

RV: Contestación de la Demanda. 2022-378

Ruben Darío Restrepo Rodriguez <restrepo-abogado@hotmail.com>

Jue 09/02/2023 15:27

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira
<j05cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>; consultoresintegralesabogados@gmail.com
<consultoresintegralesabogados@gmail.com>

De: Ruben Darío Restrepo Rodriguez <restrepo-abogado@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 16 de noviembre de 2022 4:57 p. m.

Para: j05cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co <j05cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
consultoresintegralesabogados@gmail.com <consultoresintegralesabogados@gmail.com>

Asunto: Contestación de la Demanda. 2022-378

Sr. Carlos Eduardo Campillo Toro.

Juez Quinto Civil Municipal de Palmira- Valle del Cauca.

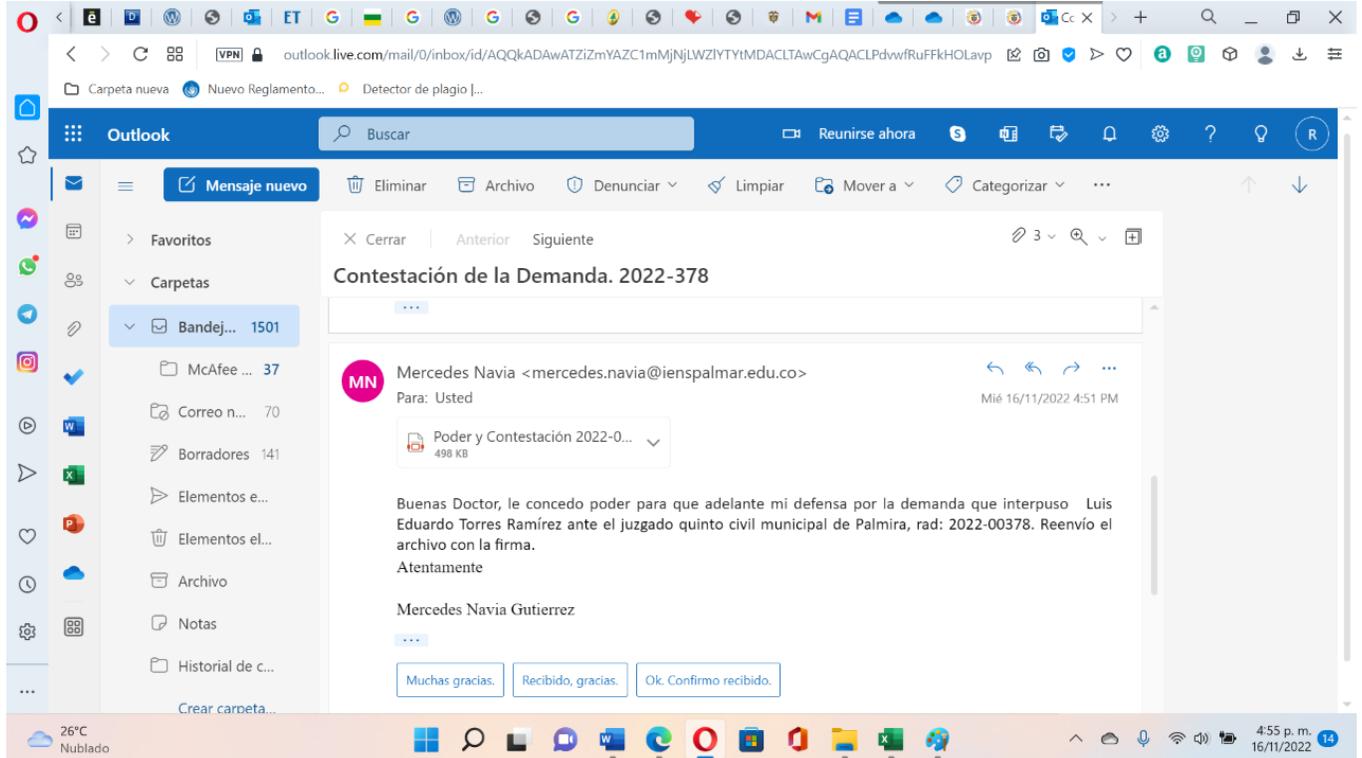
REF: 2022-00378-00(Proceso Ejecutivo de única Instancia).

Demandante: **Luis Eduardo Torres Ramírez.**

Demandados: Mercedes Navia Gutiérrez y otras.

Asunto: Contestación de la Demanda (Excepciones de Fondo)

En pdf se anexa la contestación de la demanda, y en jpg, la constancia del poder por mensaje de Datos.



Atentamente,

RUBÉN DARÍO RESTREPO RODRÍGUEZ.

Cel: 3173794275

De: Mercedes Navia <mercedes.navia@ienspalmar.edu.co>

Enviado: miércoles, 16 de noviembre de 2022 4:51 p. m.

Para: Ruben Darío Restrepo Rodriguez <restrepo-abogado@hotmail.com>

Asunto: Re: Demanda

Buenas Doctor, le concedo poder para que adelante mi defensa por la demanda que interpuso Luis Eduardo Torres Ramírez ante el juzgado quinto civil municipal de Palmira, rad: 2022-00378. Reenvío el archivo con la firma.

Atentamente

Mercedes Navia Gutierrez

El mié, 16 nov 2022 a las 16:48, Ruben Darío Restrepo Rodriguez (<restrepo-abogado@hotmail.com>) escribió:

Buen día Mercedes Navia Gutiérrez, le envío la demanda y el poder, a fin que la revise y me informé si me concede poder para proceder a presentar la defensa ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, dentro del proceso ejecutivo que cursa bajo la partida 2022-00378-00(Proceso Ejecutivo Singular), propuesto por el demandante *Luis Eduardo Torres Ramírez.*

Atentamente,

RUBÉN DARÍO RESTREPO RODRÍGUEZ.

Cel: 3173794275

De: Mercedes Navia <mercedes.navia@ienspalmar.edu.co>

Enviado: miércoles, 16 de noviembre de 2022 4:46 p. m.

Para: restrepo-abogado@hotmail.com <restrepo-abogado@hotmail.com>

Asunto: Demanda

Buenas Doctor, este es mi correo.

Atentamente.

Mercedes Navia Gutierrez

Sr. Carlos Eduardo Campillo Toro.
Juez Quinto Civil Municipal de Palmira- Valle del Cauca.

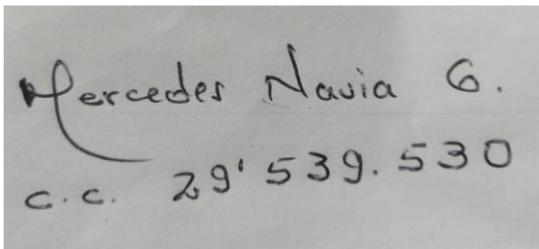
REF: 2022-00378-00(Proceso Ejecutivo Singular).
Demandante: **Luis Eduardo Torres Ramírez.**
Demandados: Mercedes Navia Gutiérrez y otras.

Asunto: **PODER**

Mercedes Navia Gutiérrez¹, mayor de edad, domiciliada en Palmira e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito le confiero poder amplio suficiente al abogado **RUBÉN DARÍO RESTREPO RODRÍGUEZ**, identificado con CC. N° 1.112'225.923, T.P N° 260724 del C. S. de la J, para que conteste y proponga excepciones a la demanda ejecutiva con acción cambiaria interpuesta por **Luis Eduardo Torres Ramírez**, en contra de la suscrita y otros, bajo la partida N° 2022-00378-00 que cursa en el Juzgado Juez Quinto Civil Municipal de Palmira; igualmente el poder se confiere para que presente demanda excepciones previas, de fondo y mixtas; incidentes; recursos de reposición y apelación; nulidades; y todas las actuaciones conducentes a la defensa de nuestros intereses.

El abogado **RUBÉN DARÍO RESTREPO RODRÍGUEZ**, queda ampliamente facultado para llevar a buen término el presente mandato y especialmente para conciliar, reasumir, sustituir, cobrar, recibir, interponer los recursos pertinentes, solicitar y aportar pruebas en defensa de mis derechos e intereses y renunciar; por lo tanto, le solicito reconocerle personería a mí poderdante dentro de los términos del presente mandato. El poder se extiende para que mi apoderado ejecute todos los actos necesarios para cumplir el objeto del presente poder.

Atentamente,



Mercedes Navia G.
c.c. 29'539.530

Atentamente,



Rubén Darío Restrepo Rodríguez
CC. N° 1.112'225.923.
T.P N° 260.724° del C S. de la J.

¹ Correo electrónico personal: mercedes.navia@ienspalmar.edu.co



Facultad de
DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA



Sr. Carlos Eduardo Campillo Toro.

Juez Quinto Civil Municipal de Palmira- Valle del Cauca.

REF: 2022-00378-00(Proceso Ejecutivo de única Instancia).

Demandante: **Luis Eduardo Torres Ramírez.**

Demandados: Mercedes Navia Gutiérrez y otras.

Asunto: Contestación de la Demanda (Excepciones de Fondo)

Rubén Darío Restrepo Rodríguez, mayor de edad, domiciliado en Palmira-Valle del Cauca e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado especial de la demandada Mercedes Navia Gutiérrez, mayor de edad y domiciliada en Palmira-Valle del Cauca, - de ahora en adelante la demandada, la accionada o la ejecutada-, contesto la demanda interpuesta por el ejecutante **Luis Eduardo Torres Ramírez**, de la siguiente forma:

En Cuanto a los Hechos de la Demanda:

HECHO PRIMERO: No es cierto, y por lo tanto se niega. En diciembre de 2019 la rectora del Colegio Nuestra Señora del Palmar, adscrito a la secretaría de Educación de Palmira, Nancy Nelly Rosales Guerrero, le prestó a la señora Luz Mila Bernate la suma de Cinco Millones de Pesos MCTE, sin embargo, para prestarle el dinero le exigió dos deudoras adicionales; por lo cual, le pidió el favor a Mercedes Navia Gutiérrez y a Daisy Ocoró Solís que respaldaran la obligación en caso que la deudora no procediera a cancelar la deuda.

Bajo esos parámetros, mi representada suscribió una letra de cambio en su reverso, pero en ningún momento suscribió letra de cambio con el señor Luis Eduardo Torres Ramírez, a quién desconoce y no le recibió suma de dinero alguna (negación infefinda); por lo cual, mi cliente presupone que han llenado los espacios en blanco de la letra de cambio que suscribió contrariando la realidad jurídica del negocio celebrado; por lo tanto, se relaciona la realidad del negocio:

1. Acreedor: Nancy Nelly Rosales Guerrero
2. Deudora principal: Luz Mila Bernate
3. Deudores de respaldo, fiadores: Mercedes Navia Gutiérrez y Daisy Ocoró Solís
4. Importe del título valor: cinco millones de pesos.
5. Fecha de suscripción: diciembre de 2019

En este caso, se sabe que es dicha Letra porque mi cliente dice que fue la única que ha firmado donde también suscribieron sus compañeras de trabajo Mercedes Navia Gutiérrez y Daisy Ocoró Solís.

HECHO SEGUNDO: No es cierto, y por lo tanto se niega. La letra tenía espacios en blanco pero la realidad del título valor era que la señora Luz Mila Bernate (quién es la única beneficiaria del título valor porque mi representada no tuvo aumento ni rédito patrimonial alguno de las sumas prestadas) pidió prestado el dinero porque la rectora del Colegio le informó que le fuera pagando de a poco a poco el préstamo de la deuda.

HECHO TERCERO: No es cierto, y por lo tanto se niega. Cuando firmó la letra de cambio, su compañera Luz Mila Bernate le mencionó que el pago de la deuda se iba a realizar por

cuotas y no en un pago único; por lo tanto, la fecha de pago se llenó en contra de la realidad del negocio jurídico.

HECHO CUARTO: *No es cierto, y por lo tanto se niega.* Quién ha velado por el cobro del dinero es la señora Nancy Nelly Rosales Guerrero, y quien, en algunas oportunidades ha manifestado que nos entendamos también con la señora Sol Marina Castro, quien administra los negocios de la Rectora del Colegio, y que a su vez es compañera de trabajo en el Colegio Nuestra Señora del Palmar, a la cual la señora Luz Mila Bernate le entregó un pago de dos millones y medio de pesos en abril de 2022.

HECHO QUINTO: *No es cierto, y por lo tanto se niega.* Luz Mila Bernate le entregó un pago de dos millones y medio de pesos en abril de 2022, no obstante, solo se tiene documentalmente probado el pago de millón cuatrocientos mil pesos a favor de la deuda de Doña Nancy.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Actuando en representación de la demanda.

ÚNICA: ME OPONGO A TODAS LAS PRETENSIONES ESGRIMIDAS POR LA APODERADA DE LA PARTE EJECUTANTE, EN VIRTUD QUE CARECEN DEL DERECHO INVOCADO; DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEFENSA:

1. Mi poderdante suscribió un título valor con un acreedor diferente, por un monto diferente y con plazos que no corresponde a los fijados, todo esto no corresponde a la realidad; por lo cual, es correspondiente realizar un cateo sobre el título valor; en consecuencia, se implora a este despacho que se verifique y haga traslado del documento original a fin de solicitar las estipulaciones probatorias sobre el mismo.
2. Así mismo, en interrogatorio que se efectuará, a la señora Luz Mila Bernate, está probado que realizó pago de intereses en los meses de diciembre de 2020, enero, febrero y marzo de 2021; y posteriormente, hizo un abono de dos millones quinientos mil pesos a la señora Nancy Nelly Rosales Guerrero.
3. En este caso, hay causa ilícita toda vez al no verse suscrito el título valor con el señor Luis Eduardo Torres Ramírez, quien nunca entregó dinero a la suscrita o las demás demandadas, pues carece de causa alguna ya que nunca hubo una contraprestación recíproca, es decir, que el título valor carece de un importe o derecho económico real, y hasta podría constituir un enriquecimiento sin justa causa para el demandante en caso de que se amparen sus pretensiones.
4. Igualmente, se configura tres situaciones que vician el consentimiento: el primero frente a la persona con la que suscribió el título valor, el segundo, en cuanto al valor que se aduce y, el tercero, respecto alcance del objeto del título valor; por lo siguiente:
 - dado, que, por un lado, mi cliente informa que prestó el dinero porque la acreedora era la rectora del Colegio, y por lo cual consideraba que no iba a ser una persona abusiva frente a firmar de una Letra de Cambio con espacios en Blanco, lo cual le dio seguridad para depositar su firma, pero a todas luces se



modificó el título negocial con un tercero ajeno al proceso, el valor del importe, la fecha de creación., y demás.

- Frente al valor, porque se le fue informado que el préstamo era por la suma de Cinco Millones de pesos MCTE y no un valor de trece millones de pesos; y,
 - En cuanto al objeto negocial de la Letra de Cambio, porque se le aseguró que ella respaldaba la deuda solo en caso de que la obligada principal no pagara la deuda, bajo el presupuesto de un fiador y uno de un deudor solidario o avalista, todo enrostrado en virtud de la confianza que generaba la Rector del Colegio, pues no dudo en firmar la Letra de Cambio.
5. Igualmente, el título valor no puede ser cobrado en contravía de la realidad del negocio jurídico, véase que el artículo 622 del Código de Comercio permite llenar en Blanco el título valor, sin embargo limita su facultad frente a la instrucción que se hayan dejado; y en este caso, no hay instrucción física que le hubieren permitido al tenedor modificar las condiciones esenciales del título valor ni siquiera de tipo verbal, puesto que la creadora del título fue la señora Nancy Nelly Rosales Guerrero, y hasta el punto, que en el mismo documento se omitió manifestar quien fue el creador del mismo, y menos en contravía de la realidad del negocio porque se estaría rayando en una conducta punible denominada falsedad en documento privado.
6. En los títulos valores se pueden modificar el acreedor a través de la cadena de endoso, ya sea en propiedad, en blanco y demás que la ley mercante configura; pero en este caso, se hizo una actividad aberrante en contra de mi cliente, al imponer alguien como acreedor que no intervino en ningún momento en el negocio jurídico, y que ahora, pretende aprovecharse del mismo de manera arbitraria.

Razones De Derecho Y Excepciones:

En virtud del artículo 784 del Código de Comercio, se proponen las siguientes excepciones:

1. Falsedad Ideológica del título valor:

Causal: Artículo 784 # 5 del Código de Comercio: *“La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración”*:

En principio se propone la Falsedad Ideológica del Título Valor en cuanto a que ha sido modificado en contravía de la realidad del negocio jurídico. Primero, se modificó unilateralmente y sin causa justificable, el acreedor de la obligación, el monto, la fecha de creación, la manera de pago; además que el propio título tiene enmendaduras en la fecha de pago donde claramente se ve sobrepuesto un uno (01) sobre un número borrado; y lo mismo acontece cómo se ve en la parte superior frente al número dispuesto que de manera forzada se dispuso un (uno). Como se adujo la realidad del título es la siguiente:

1. Acreedor real: Nancy Nelly Rosales Guerrero
2. Deudora principal: Luz Mila Bernate
3. Deudores de respaldo, Fiadores: Mercedes Navia Gutiérrez y Daisy Ocoró Solis
4. Importe del título valor: cinco millones de pesos.
5. Fecha de suscripción: diciembre de 2019.

Para lo anterior, se va a evidenciar con los interrogatorios de parte y terceros que se aducen como medios de prueba.

2. Inexistencia de la consignación del importe y causa de la Letra de Cambio

Causales:

Artículo 784, # 8 del Código de Comercio. Falta de entrega del importe del título; y, artículo 1524 del Código Civil causa ilícita (Nulidad Absoluta, artículo 1742 del C.C.):

El acreedor no entregó o consignó el importe del título valor (Aplicación de negación Indefinida del artículo 167, inciso 4° de la ley 1564 de 2012); en caso tal, que no se acepte la modificación ilícita hecha por un tercero ajeno al proceso, y se vincula a la real acreedora, me permito indicar, que de ninguna forma se hizo entrega de trece millones de pesos a las demandadas, en especial a mi cliente, de allí, que le corresponde al demandante probar el modo, el tiempo y el lugar en que entregó el capital demandado en esta causa judicial; so pena, de declarar probada la excepción y por contera, dar por terminado el proceso.

3. Pago Parcial:

Como se probará en el proceso, a la deuda, suscrita con la señora Nancy Nelly Rosales Guerrero, la obligada principal dentro del proceso se le pagó la suma de dos millones quinientos mil pesos; por lo tanto, frente a los cinco millones inicialmente pactados, hubo un abono sustancial.

4. Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

4.1 Enriquecimiento sin justa causa:

Todo negocio jurídico debe ser equivalente y conmutativo en las obligaciones adquiridas por los contratantes. En los títulos valores, el compromiso de pagar incondicionalmente una suma de dinero debe estar respaldada con anterioridad a la entrega de un bien aprehensible en dinero que equivale a la obligación que se compromete a pagar, por lo contrario, habría un desequilibrio contractual injusto de forma onerosa para uno y avante para el otro. Artículo 831 del Código de Comercio.

La Corte Constitucional en la Sentencia T 219 de 1995 adujo que “*Son tres los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.*”. En este caso, si el despacho procede a reconocerle a favor del demandante una suma de dinero que nunca entregó y que no tiene soporte fáctico estaría aumentado patrimonialmente la masa de riqueza de una parte en contra de otra, habiendo un clara trasgresión del equilibrio contractual.

4.2 Cobro de lo no debido, Mala Fe y Temeridad:

El principio de equilibrio y conmutatividad de las relaciones negócias hace que las parte contratante se ciñan a cobrar lo que realmente se debe, puesto que es un hecho sin fundamento cobrar las obligaciones debidamente pagadas o que no tiene un sustento económico para ser ejecutadas, incurriendo la parte que ejecuta sin sentido en un acto de mala fe que a sabiendas

de la inexistencia de la obligación pretenden utilizar el aparato judicial para acrecentar su patrimonio de manera arbitraria y temeraria e inducir al error al servidor público.

4.3 De forma subsidiaria, se solicita la Nulidad relativa del Título Valor por vicios en el consentimiento del título valor:

- a) Vicio en la persona: El acreedor con el que se celebró la letra de cambio fue con la funcionaria superior de la demandadas, es decir, con la rectora del colegio, la señora Nancy Nelly Rosales Guerrero, sin embargo, el título valor fue llenado los espacios en Blanco con un tercero ajeno a la realidad del negocio jurídico; de allí, que el negocio no se hizo con el señor Luis Eduardo Torres Ramírez sino con otra persona, y si se aplica, la literalidad del título valor pregonado en el artículo 619 del Código de Comercio, solicito la declaración de Nulidad relativa del título valor en cuanto a que “ *El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar, no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato.*”(Art., 1512 del C.C.)

Mi cliente suscribió la letra de cambio porque era su superior o funcional la acreedora, y en este caso aparece un tercero ajeno con quien no se hubiere suscrito el contrato para respaldar la deuda de la señora Luz Mila Bernate

b) Vicio en el objeto y en acto:

Igualmente, se vicia el consentimiento porque el valor que inicialmente se le adujo para que la demandando suscribiera la Letra de cambio fue por Cinco Millones de Pesos, y ahora sorprende, que si se aplica, la literalidad del título valor pregonado en el artículo 619 del Código de Comercio, el valor actual de la Letra de Cambio es de Trece Millones de Pesos; y es claro que se declara la nulidad relativa cuando “*El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra [...] o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata*”, y en este caso es evidente que la identidad del préstamo es muy diferente; por lo tanto, se configura, y se solicita, la Nulidad relativa del título valor.

De igual manera, a mi representada se le vinculó como deudora solidaria en la letra de Cambio cuando el motivo de su vinculación fue la de fiadora; es decir, que si la demanda, Luz Mila Bernate, no procedía a su pago; de forma subsidiaria, se procedería con la persecución de los bienes de las demás deudoras

Excepción Innominada:

Artículo 282 de la ley 1564 de 2012. “*En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia*”

MEDIOS DE PRUEBA:

Su señoría, se solicitan:

1. Solicito los interrogatorios y conainterrogatorios del demandante, y de las demandadas, quienes se notificarán en los canales físicos y virtuales dispuestos en la demanda.
2. Trasladar la carga probatoria al demandante frente a la negación indefinida que se realiza en la excepción segunda que informa “*El acreedor no entregó o consignó el importe del título*

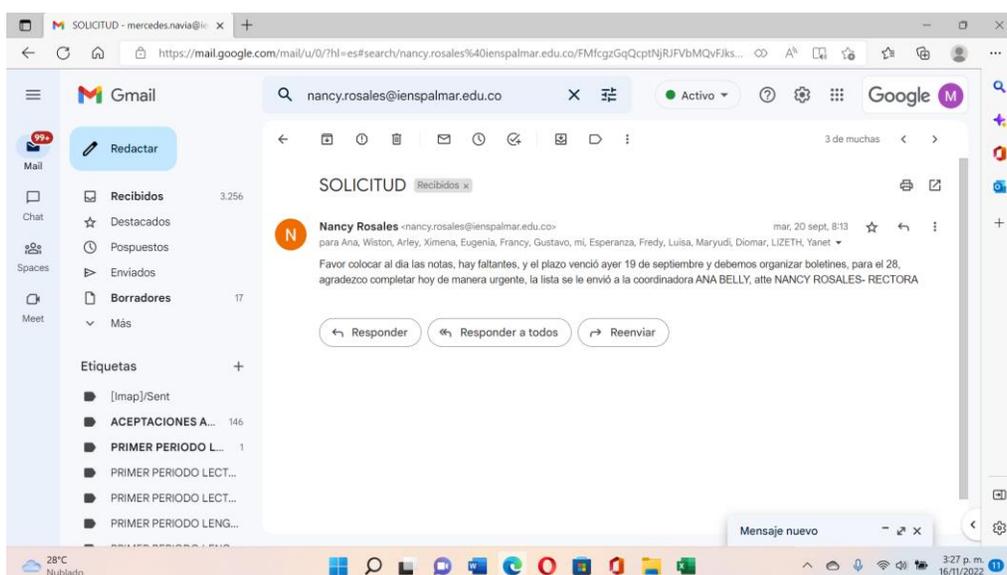
valor”, en los términos del artículo 167, inciso 4° porque es imposible a mí representada probar algo que nunca aconteció, máxime que desconoce el acreedor.

3. Cotejo de Título Valor: Se decrete el cotejo del título valor, letra de cambia, que se de aduce contra la demanda en los términos del artículo 246, inciso segundo del C.G.P; en concordancia, con el artículo 265 de la Ley 1564 de 2012, que trata de la Exhibición de los documentos toda vez que el título valor es de tenencia del demandante, y el mismo tiene graves adulteraciones en contra de la realidad del negocio jurídico; por lo cual, está parte pide que se aporte el original y en físico del título valor, a fin que audiencia se utilice la prerrogativa de la tacha de falsedad y/o desconocimiento del documento.
4. Exhibición documental de la Declaración de Renta de los años 2020 y 2021 del señor **Luis Eduardo Torres Ramírez**, a fin de revisar si, habiendo sido sujeto de Declaración de renta, reportó en el año 2020 el valor del préstamo dado a las demandadas, y los intereses causados en el año 2021 a la Dian, por ser rentista a Capital.

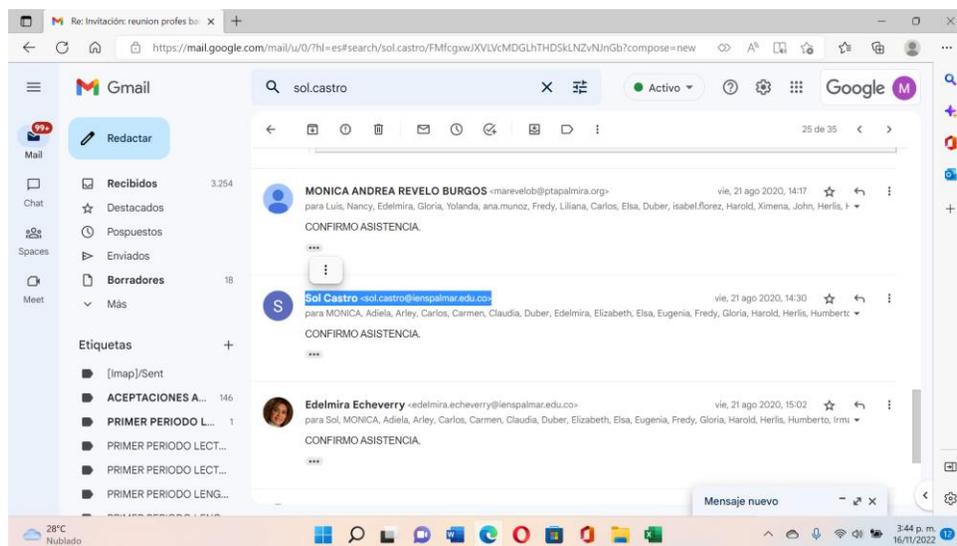
La exhibición procede ya que la Declaración de Renta al ser un trámite reservado solo puede ser consultado directamente por el ciudadano o, en su defecto, por orden de autoridad judicial competente, con el artículo 265 de la Ley 1564 de 2012

5. Se decrete el testimonio de Nancy Nelly Rosales Guerrero, identificada con la CC N° CC 31302066, domiciliada en Palmira y con residencia Laboral en Carrera 28 N° 31-87 de Palmira; y con canal virtual de notificación: nancy.rosales@ienspalmar.edu.co; para que declaren concretamente sobre los hechos primero al quinto de la demanda; así mismo, para que indique si ha procedido a ceder/vender/endorsar o cualquier circunstancia análoga que transfiera la titularidad de la letra de cambio que respaldó el dinero prestado a las demandadas; y cuáles fueron las condiciones negociales del título valor en su momento, especialmente valor, intereses, fecha de creación, y si conoce y qué relación tienen con el señor Luis Eduardo Torres Ramírez; entre otros.

El correo anterior se extrae de los correos que la propia rectora del Colegio, señora Nancy Nelly Rosales Guerrero, ha enviado al canal virtual que el demandante dispuso como canal virtual de notificación de mi representada en la demanda, se aporta la prueba:



6. Se decreta el testimonio de Sol Marina Castro Rodríguez, identificada con la cédula 31.148.420 y con T.P. 68516 del C.S. de la J., domiciliada en Palmira y con residencia laboral en Carrera 28 N° 31-87 de Palmira (Colegio Nuestra Señora del Palmar); y con canal virtual de notificación: nancy.rosales@ienspalmar.edu.co; para que declaren concretamente sobre los hechos primero al quinto de la demanda; así mismo, para que indique si ha procedido a recibir dineros de pagos o quitas de obligaciones de la señora Nancy Nelly Rosales Guerrero por la señora Luz Mila Bernate, cuál es su relación con Nancy Nelly Rosales Guerrero, si le maneja cuentas, dineros o créditos de Nancy Nelly Rosales Guerrero, y si conoce y qué relación tienen con el señor Luis Eduardo Torres Ramírez. El correo anterior se extrae de los correos que la propia testado, señora Sol Marina Castro Rodríguez, ha enviado al canal virtual que el demandante dispuso como canal virtual de notificación de mi representada en la demanda, se aporta la prueba:



Frente a los testimonios Nancy Nelly Rosales Guerrero y Sol Marina Castro Rodríguez se le envió citatorio y requerimiento judicial por secretaría del Despacho al Superior Funcional de los anteriores a la Secretaría de Educación del Municipio de Palmira- Valle del Cauca, con copia a la I.E.S Nuestra Señora del Palmira, la primera entidad ubicada en la Calle 30 – Carrera 29, Esquina de Palmira y con el siguiente canal virtual extraído de la página web del municipio: notificaciones.judiciales@palmira.gov.co²; y la segunda entidad ubicada, en Carrera la 28 N° 31-87 de Palmira; se desconoce el canal virtual.

Si bien, la parte debe lograr la comparecencia de los testigos, de antemano manifiesto que en virtud de las excepciones son necesarias las declaraciones de las personas que realmente han intervenido en la creación del título valor; y como quiera, que se han desatendido ilegalmente del mismo, pese a que se les notificará por el suscrito que deben comparecer ya que se solicita su testimonio; me permito solicitar que de antemano se:

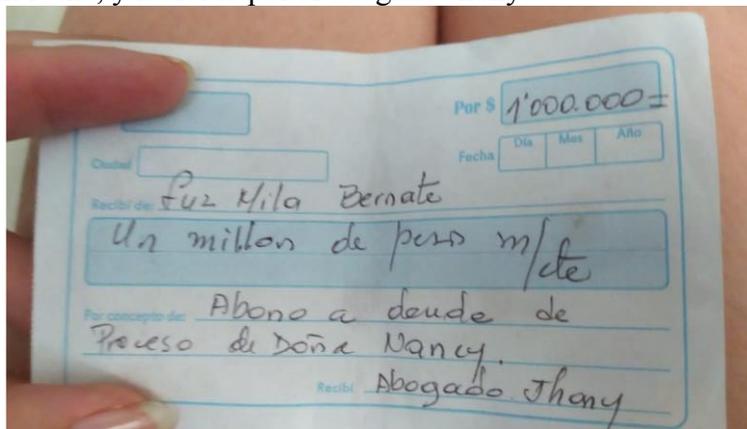
ORDENE LA CONDUCCIÓN de la señora Nancy Nelly Rosales Guerrero y Sol Marina Castro Rodríguez para que se remitas a la audiencia en la fecha y hora que

² <https://palmira.gov.co>

el despacho designe a fin de absolver sus testimonios, en los términos del artículo 218, numeral segundo de la Ley 1564 de 2012.

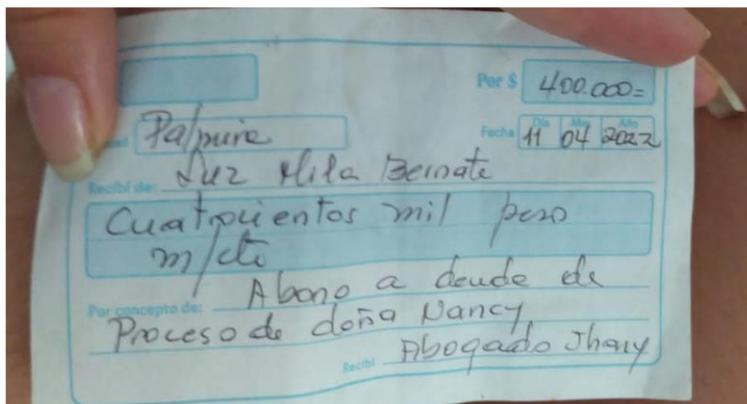
Se aportan las siguientes pruebas documentales:

5. Copia digital de un recibí por abono a la deuda de “Doña Nancy” por valor de un millón de pesos mcte sin fecha, y recibido por el abogado Jhony:



El anterior documento lo tiene en su poder la demandada Luz Mila Bernate, ya que se lo solicitó a la señora Sol Marina Castro Rodríguez dada la presente demanda, y fue remitido al suscrito a través de su Whatsapp personal (317-3794275).

6. Copia digital de un recibí por abono a la deuda de “Doña Nancy” por valor de cuatrocientos mil de pesos mcte sin fecha, y recibido por el abogado Jhony:



El anterior documento lo tiene en su poder la demandada Luz Mila Bernate, ya que se lo solicitó a la señora Sol Marina Castro Rodríguez dada la presente demanda, y fue remitido al suscrito a través de su Whatsapp personal (317-3794275).

NOTIFICACIONES:

El demandante, se notificará en las direcciones física y virtuales aportadas en la demanda.



Facultad de
DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA



-El suscrito: en la Carrera 39 # 42-226, apt 1002, T5 de Palmira; al celular 317-3794275 o al correo electrónico restrepo-abogado@hotmail.com³.

- Los Demandados: Se notificarán en la Calle 33 N° 20-36 de Palmira, al teléfono 318-4334736, no posee correo electrónico.

De antemano, agradezco su atención procesal oportuna,

Atentamente,

Rubén Darío Restrepo Rodríguez
CC. N° 1.112'225.923.
T.P N° 260.724° del C S. de la J.

³ Inscrito en el Sirna.